

ponde regular el acto jurídico del cual la relación sea objeto. No podemos, por lo tanto, admitir que el legislador italiano haya podido trastornar los principios fundamentales sobre la competencia legislativa por él mismo reconocidos, en lo que atañe á la sucesión.

Téngase en cuenta que, exagerando el alcance de la regla *locus regit actum*, con el propósito de atribuir valor jurídico á una declaración de voluntad no reconocida como eficaz según la ley nacional del *de cuius*, se llegaría á vulnerar el principio fundamental de todo el sistema en materia de sucesiones. Sería preciso, en efecto, para ser consecuentes, admitir que mientras el orden de la sucesión en la familia italiana debe ser regulado por la ley de esta nación, los derechos que según ella corresponden á los herederos legítimos, podrían ser vencidos por aquellos otros que se alegaran por los herederos testamentarios, los cuales adujeran como título una pretendida declaración hecha por el difunto en país extranjero, en presencia de tres testigos, y que no tuviera ni aun rastro de la propia firma, sino solamente un signo, una cruz, dado que la disposición hecha en tal forma fuese considerada como testamento eficaz según la ley del país donde se diga que se ha llevado á efecto tal acto jurídico.

No es así, ciertamente, como debe entenderse la regla sancionada por el patrio legislador en el artículo 9.º

1.551. Manteniendo con resolución, por consiguiente, el concepto de que la regla *locus regit actum* debe aplicarse á las solemnidades extrínsecas y que no es racional darle un exagerado alcance, podemos solamente admitir que se justificaría una extensión mayor, en el caso de que el legislador á quien corresponde regular las relaciones jurídicas que nacen de la sucesión testamentaria, lo hubiese dispuesto expresamente de ese modo.

El vigente Código español nos pone un ejemplo al establecer en el artículo 732: «Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen».

Quando, por el contrario, falta una disposición expresa, conviene atenerse á los principios generales del Derecho, según los cuales, la regla *locus regit actum* se debe interpretar siempre

limitándose á las formas extrínsecas; y consideramos un verdadero absurdo sostener lo opuesto en contraposición con la ley de un Estado que haya establecido una determinada forma como esencial para la validez jurídica de la declaración de la última voluntad, en cuyo caso es indispensable atenerse á cuanto ésta establece. El legislador neerlandés nos proporciona un ejemplo con la regla establecida en el artículo 992.

Puede acontecer que el legislador de un país haya pensado regular también el valor jurídico de las disposiciones de última voluntad hechas por los extranjeros fuera de su país, limitándose, naturalmente, á los efectos de aquellas en el territorio sometido á su imperio; y en tal caso, no se puede poner en duda que en virtud de la competencia territorial, el legislador del Estado pudiera sancionar tal regla con autoridad imperativa respecto á los jueces de su Nación; pero no es admitible que el legislador, haciendo esto, hubiese podido modificar las reglas generales respecto á los terceros Estados.

Por ejemplo, el legislador portugués dispone en el artículo 1.965: «Todo testamento hecho por un ciudadano no portugués fuera de Portugal, producirá en el reino sus efectos legales, incluso respecto á los bienes existentes en el territorio, si se han observado las disposiciones de la ley del país donde el testamento se haya otorgado».

Si tal disposición se quisiera entender en el sentido de considerar válido en Portugal el testamento nuncupativo hecho por un francés en Austria, observando las disposiciones relativas á él, según el Código civil austriaco, se tendría razón para sostener que, habiéndolo establecido así el legislador portugués en virtud de su competencia territorial, los Jueces de su Estado no podrían hacer más que atenerse á la regla sancionada por el soberano legislador. Mas, no obstante, teniendo presente lo que hemos sostenido anteriormente, la disposición hecha por un francés en Austria, no debería considerarse como testamento, según la ley francesa; aun cuando el Juez portugués hubiese dictado sentencia, y á tenor de la regla sancionada en el artículo 1.965 lo hubiese reconocido como válido, no sería ésta una razón para sostener que debe considerarlo de igual modo el Juez

italiano, si fuese llamado á conocer y decidir acerca del valor jurídico de la disposición testamentaria. Debería, sí, en virtud del precepto del artículo 8.º y de las razones expuestas anteriormente, considerar que faltando al acto el carácter esencial para tenerlo por testamento según la ley francesa, tal carácter no podía atribuírsele, á tenor de la disposición sancionada por el legislador portugués.

De lo dicho se deduce que para los terceros Estados no bastaría que el testamento fuese válido según la ley del lugar en que deba ser ejecutado. Ciertamente que el Juez de un Estado tiene atribuciones, en virtud de la regla sancionada por su legislador, para considerar que pueda reputarse eficaz el testamento al que no falte su fuerza jurídica como tal, según la ley territorial, siempre que el legislador del Estado haya sancionado en principio que la sucesión deba ser regida por la *lex rei sitae*, ó tenga prescrita una regla especial como la del Código portugués ó la del de la República Argentina (1). Sin embargo, respecto al Juez de un tercer Estado no podría sostenerse lo mismo, supuesto que él es el llamado á decidir acerca del valor jurídico del testamento, según los principios que deben regular las condiciones esenciales del documento y sus formas intrínsecas. Por consiguiente, puede ocurrir muy bien, que un testamento llegue á ser considerado eficaz respecto á los bienes inmuebles, y declarado como tal por el Juez del Estado, é ineficaz en lo que respecta á la universalidad de los bienes hereditarios existentes en otro Estado. Y no es un obstáculo que la controversia acerca de la validez se hubiese discutido y decidido ante el Juez extranjero, supuesto que la sentencia pronunciada en virtud de la autoridad atribuída por el legislador del Estado á la *lex rei sitae*, no sería eficaz más que dentro de los límites del territorio sujeto á la potestad del mismo.

(1) Según el Código de la República Argentina, artículo 3.638: «El testamento de aquel que se encuentra fuera de su país, producirá sus efectos en la República, si ha sido hecho según las formas prescritas por la ley del lugar en que reside el testador, ó según las que se observan en el Estado á que pertenece, ó según las que este Código designa como formas legales».

1.552. Habiendo aclarado, con los razonamientos hechos hasta aquí, la teoría que nosotros aceptamos á propósito de la ley que debe regular el valor jurídico del testamento, intentaremos examinar ciertas cuestiones especiales que pueden suscitarse, á fin de explicar de un modo concluyente nuestro modo de ver en esta materia de tanta importancia.

Advirtamos ante todo, que no puede encontrarse en el campo de nuestra disertación lo que concierne realmente á la capacidad para hacer válidamente el acto, y que algunos escritores han creído comprender bajo la regla *locus regit actum*, denominándolas formalidades idóneas. Según las leyes de ciertos países, como sucede, por ejemplo, con la del Estado de California, la mujer casada no puede hacer testamento más que autorizada por su marido. Ahora bien: aun cuando se quisiese dar una extensión no racional al estatuto de las formas, no se podría sostener nunca que una mujer casada, que necesita autorización marital para testar, pueda disponer válidamente sin intervención del marido, testando en un país donde, según la ley, tal intervención no se requiera para la validez del acto (1). Sin discutir acerca de la bondad de tal ley, es claro que este precepto se refiere á la capacidad personal para la transmisión hereditaria, y no se puede poner en duda la autoridad mayor del estatuto personal.

1.553. Advertimos, como ya hemos dicho en la Parte general, que la observancia de las formas prescritas por la *lex loci actus*, debe entenderse siempre como un favor concedido al extranjero, y no se puede excluir jamás la facultad que le pertenece de atenerse á las leyes de su patria, aun para las formas extrínsecas del testamento, si puede observarlas en el país donde quiera hacerlo. Los jurisconsultos están generalmente de acuerdo en excluir (2) la fuerza imperativa del principio *locus regit*

(1) Véanse las reglas establecidas por el Derecho inglés acerca de la autorización del marido respecto á la mujer inglesa que quisiera hacer testamento. Blackstone, *Commentaires sur les lois anglaises*, tomo III, pág. 551.

(2) Tomo I, Parte general, § 227.

actum, y se puede ya considerar como una regla del Derecho internacional consuetudinario, que el ciudadano de un país que quiera hacer testamento en el extranjero, puede hacerlo eficazmente observando las formas prescritas por la ley de su patria (1). Por consiguiente, los testamentos ológrafos otorgados por los ciudadanos de los Estados que reconocen tal forma de testar, han sido considerados como válidos, aunque estén hechos en país extranjero, donde según la ley, no era permitido testar en forma ológrafa. El Tribunal Supremo de Madrid, con razón, reconoció válido, en su sentencia de 6 de Junio de 1873 (2), el testamento otorgado por un francés en España, bajo la forma ológrafa, y en el cual había dispuesto de todos sus bienes, comprendiendo los inmuebles situados en España, donde, según las leyes vigentes en aquel tiempo, no estaba admitido el testamento ológrafa.

En nuestra legislación, la regla se encuentra expresamente sancionada, habiendo establecido el legislador que los disponentes tienen amplias facultades para seguir las formas de su ley nacional.

Puede surgir, no obstante, alguna dificultad en la observancia de las formas prescritas por esta ley nacional. El art. 569 del Código civil austriaco, por ejemplo, otorga al menor que no haya cumplido los dieciocho años, la facultad de testar, siempre que haga su disposición en presencia del Juez, el cual debe convencerse, mediante un examen adecuado, de que la declaración de última voluntad se ha hecho libremente y con gran meditación, y debe redactar proceso verbal de la disposición otorgada por el menor y del resultado de las indagaciones hechas por el Juez (3).

(1). Entre las atribuciones de los Agentes diplomáticos y consulares, se encuentra la de poder asumir las funciones de Notarios para autorizar los documentos otorgados en su presencia por los ciudadanos del Estado. Véase Flaischlen, *Des attributions des consuls en matière de notariat et d'état civil* (París, 1892).

(2) Tribunal Supremo de Madrid, 6 de Junio 1873 (*Journal de Dr. int. privé*, 1874, pág. 40).

(3) Según la Ley de 25 de Julio de 1875, el austriaco menor de dieciocho años puede hacer testamento ante Notario.

Si un menor austriaco se encontrase en Italia y quisiera otorgar testamento en presencia del Juez, observando así las formas prescritas por su ley nacional, ¿podría hacerlo válidamente?

Según la ley italiana, los Tribunales no tienen jurisdicción para autorizar los actos de última voluntad, pues los funcionarios públicos competentes son los Notarios. Pero si un Juez italiano, no encontrando establecido nada en contrario, y considerando que se trataba de extender su jurisdicción voluntaria, recibiese la declaración de última voluntad de un austriaco que no haya cumplido los dieciocho años, no se podría sostener que dicho Juez carecía de jurisdicción, ni que por su parte había existido exceso alguno en sus atribuciones. Pudiendo el austriaco, conforme al principio sancionado en el art. 9.º, observar las formas prescritas por su ley nacional, entendemos que no se debería sostener la nulidad del testamento, en lo que se refiere á la forma, á no ser que hubiera testado observando las solemnidades que señala la ley italiana. Ciertamente que si el Juez quería aceptar la declaración, sería necesario seguir las prescripciones del Código austriaco, esto es, asegurarse con adecuado examen de que la declaración de última voluntad se hace libremente después de meditada, y redactar respecto de ello, proceso verbal bajo las formas prescritas en la ley de procedimientos italiana (1).

1.554. Advertimos también que, cuando el disponente haya querido otorgar testamento observando las formas extrínsecas de la declaración de última voluntad prescritas por la ley local, es preciso no olvidar, en principio, que el testamento ha de ser siempre considerado válido, y que no puede ser impugnado por motivos de forma, á no ser en el caso de que no se haya tenido presente la regla sancionada bajo pena de nulidad por la ley local. Naturalmente, á quien tenga interés en sostener la validez del testamento respecto á la forma, en virtud de la *lex loci actus*, incumbe presentar la prueba de que

(1) Confr. el artículo de Beauchet en el *Journal de Droit int. privé*, 1886, pág. 683, y la sentencia del Oberlandesgericht del Tyrol-Vorarlberg, por él referida.

efectivamente se ha otorgado en el país á cuya ley se le intenta someter en cuanto á la dicha forma de su confección.

Tal prueba, desde luego, puede resultar de la enunciación del testamento, de su fecha, ó de otras circunstancias que puedan ser apreciadas por los Tribunales.

Expuestas estas consideraciones, conviene decidir, según las leyes y los usos legalmente reconocidos en el lugar donde se ha confeccionado, si las formas empleadas deben ó no tenerse como suficientes para atribuir á la escritura el carácter de documento público ó privado. Se debe, por consiguiente, aplicar la *lex loci actus* para resolver toda controversia relativa al número de los testigos, á las condiciones de los mismos y á las consecuencias que puedan surgir de la falta de los exigidos (1).

1.555. Á este propósito creemos oportuno advertir que, cuando, según la ley local, no pueda servir como testigo, bajo pena de nulidad, un pariente consanguíneo ó afín que se halle dentro de cierto grado, la violación de esta disposición invalida y anula el testamento, aun cuando no dispusiese lo mismo la ley reguladora de la sucesión.

El Código francés, por ejemplo, establece que no puede ser válidamente testigo de un testamento por acto público, ni el legatario, ni sus parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado (2), y que la violación de este precepto implicará la nulidad del testamento (3). Ahora bien: aun en el caso de que según la ley reguladora de la sucesión, la intervención de un testigo pariente ó afín, implicase solamente que la disposición hecha en favor suyo, ó del legatario conjunto ó afín, quedase sin efecto y no llevase consigo la nulidad del testamento, tal supuesto no podría aducirse para sostener la validez del acto y la nulidad solamente de la disposición. Por la regla *locus regit actum*, debe ser aplicada la ley local para resolver toda controversia relativa á las formas extrínsecas del testamento y para decidir si la omisión de las mismas lleva ó no consigo la

(1) Confr. Cas. Florencia, 1878. (*Ann. della Giurispr.*, 1879, pág. 66).

(2) Artículo 975.

(3) Artículo 101.

nulidad del acto. Debe después aplicarse la ley reguladora de la sucesión, para decidir acerca de la intrínseca validez de la disposición y de todo lo que concierne al valor jurídico de la misma. Se puede, por consiguiente, decir que siempre que según la ley local, se permita llamar como testigo á un pariente dentro de cierto grado, y la ley reguladora de la sucesión establezca que la disposición á favor de un pariente ó de un afín que haya intervenido como testigo en el otorgamiento del documento público de última voluntad, se considere sin efecto alguno, esta ley, que debe aplicarse para decidir lo que se refiere á la intrínseca validez de la disposición testamentaria, deja sin eficacia la disposición de la ley del lugar. Pero para la forma del testamento, debiéndose aplicar la *lex loci actus*, inútilmente se invocaría la ley que regula la sucesión, á fin de sostener, por ejemplo, la validez del testamento hecho por un extranjero en Francia, por documento público, dado que debiera considerarse nulo según la ley francesa, á causa de la condición de los testigos que intervinieron en su confección.

1.556. Se debe aplicar también la *lex loci actus* al decidir si es ó no indispensable la intervención de un funcionario público para la solemnidad del documento. Como consecuencia de esto, se considerará válido el testamento hecho por un italiano en Inglaterra en la forma inglesa. Allí no se requiere la intervención de ningún funcionario público, sino que el documento, aun escrito por mano de otro, esté firmado por el testador en presencia de dos testigos, los cuales deben estampar sus firmas al mismo tiempo que el testador, para testificar que éste lo ha suscrito en su presencia.

Es indudable que tal testamento debe ser eficaz en cuanto á la forma, incluso en Italia, aun cuando no pueda considerarse como testamento ológrafo, ni como hecho ante Notario. Este es un testamento público según la ley local, y en virtud de la regla *locus regit actum*, debe considerarse como el testamento otorgado en Italia por un Notario.

No cabe aducir, para sostener la opinión contraria, que pudiendo un italiano hacer su testamento en Inglaterra, bajo la forma ológrafa ó por acta notarial ante el agente consular que,

según las leyes italianas puede ejercer, respecto de los nacionales, las funciones del Notario (1), no debe considerarse como eficaz la disposición hecha con arreglo á la forma inglesa, que no es ni testamento ológrafo ni autorizado por Notario. Con más razón pudiera sostenerse que teniendo presentes las disposiciones del Código civil, el espíritu de nuestra ley y de todas las que conciernen á la forma de los actos, no se puede poner en duda que, facultado el testador en virtud de la regla *locus regit actum*, para atenerse á las formas prescritas por la ley local, podía hacer testamento observando las formas extrínsecas establecidas por la ley inglesa, para atribuir al documento el carácter público ó solemne (2). Ciertamente que no puede negarse al disponente la facultad de seguir las formas de su ley nacional; pero como ya dijimos, esto no es imperativo, siendo potestativo en el testador, bien seguir en su testamento las formas prescritas por la ley local (3), ó las que fije su ley nacional.

Igualmente debe aplicarse la *lex loci actus* para resolver acerca de las consecuencias que se derivan de la omisión de ciertas formalidades en la formación del testamento. Aun cuando estén casi de acuerdo los procedimientos, según la ley nacional del disponente y la *lex loci actus*, si el testamento hecho por un ciudadano en el extranjero no se ha otorgado ante el Cónsul, que está obligado á observar las formas prescritas por el Código nacional bajo pena de nulidad, la omisión de ciertas formalidades debe considerarse siempre bajo el imperio de la ley del país extranjero donde el testamento se haya otorgado.

(1) Art. 44 de la ley consular italiana.

(2) Confr. la sentencia de la Audiencia de Rouen, 21 de Julio 1840 y la de la Casación francesa, 6 Febrero 1843, á propósito del testamento hecho por un francés en Inglaterra, bajo la forma inglesa (*Journ. du Pal.*, 1840 y 1843); Duguit, *Des conflicts de législ. relatifs á la forme des actes*, pág. 143-144; Colin, *De la forme qui doivent revêtir les testaments rédigés á l'étranger par des français* (*Journ. de Droit int. privé*, 1897, pág. 85 y sig.); Despagnet, *Précis de Droit int. privé*, tercera edic., pág. 701.

(3) Confr. nota de Clunet á la sentencia de la Commission judiciaire russe, 20 juillet 1898 (*Journ. de Dr. int. privé*, 1901, pág. 176).

1.557. La misma ley es pertinente para decidir cómo se ha de hacer el testamento si el testador ignora la lengua del país donde intente otorgarlo. Algunas leyes tienen disposiciones especiales respecto á este extremo. Nuestro legislador lo ha previsto en los artículos 46 y 51 de la Ley de 25 de Mayo de 1879 sobre el Notariado, la cual dispone que cuando el Notario no conozca la lengua extranjera hablada por el testador, el documento podrá autorizarse con la intervención de un intérprete propuesto por las partes, el cual prestará juramento ante el Notario ofreciendo desempeñar fielmente su oficio, haciéndose mención de ello en el documento mismo. También el Código del Imperio alemán tiene una disposición especial en el artículo 2.244, que prevé el caso del testador que declara no poseer la lengua alemana.

Puede también acontecer, que la ley del país donde se haya hecho el testamento no contenga una disposición especial relativa al caso, y que la declaración de última voluntad se haya redactado, bajo la forma pública ó solemne, en la lengua ignorada por el disponente, y que surgiese después la controversia ante el Juez de un tercer Estado, acerca del valor jurídico del testamento así extendido. Sería necesario en tal hipótesis atenerse á los principios generales del Derecho.

El caso supuesto se ofreció á la consideración de la suprema Corte de Wisconsin. Se trataba del testamento otorgado por un alemán que no entendía ni una palabra de inglés, lengua en que fué redactado. La Corte lo consideró, no obstante, válido, fundándose en los principios generales del Derecho (1).

En principio, es necesario considerar que la declaración de última voluntad hecha por uno y consignada en documento escrito por un tercero, no puede ser realmente atribuída al testador más que cuando esté en condiciones de saber que el contenido de dicho escrito corresponde perfectamente á la voluntad por él manifestada. Sin embargo, no se puede negar la posibi-

(1) Cour Sup. du Wisconsin, 1.º de Diciembre de 1885 (Walter Alb., *L. J.*, vol. XXXIII, pág. 503), publicada en el *Journ. de Droit int. privé*, 1886, pág. 737.

idad de que esto suceda, aun en el caso de que el disponente no conozca ni poco ni mucho el idioma en que el documento está redactado. En el supuesto de que el legislador lo haya previsto, toda duda debe desaparecer cuando se han observado las disposiciones por él sancionadas para asegurar que se correspondan la voluntad manifestada por el disponente y la forma dada á la misma al fijarla en el escrito. Cuando, por el contrario, el legislador no haya tenido presente esto, todo dependerá de las circunstancias y de los medios adoptados, y que resulten del acto mismo, elementos que el Magistrado podría, ciertamente, apreciar para decidir si la fe atribuida, según la ley, al testamento hecho solemnemente, puede ser admitida ó negada, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso.

Suponiendo, por ejemplo, que el mismo disponente se hubiera valido de un intérprete de toda su confianza, y que esto resultase del acto mismo, ó que los testigos conocieran las dos lenguas, la del disponente y la en que se ha redactado el documento, no nos parece oportuno invocar eficazmente el texto de la ley local y la falta de una disposición especial para impugnar la validez y negar todo valor al testamento así extendido.

Opinamos, pues, que en tales condiciones debe dejarse al prudente arbitrio del Juez, el decidir si según las particulares circunstancias del caso, el testamento escrito en una lengua ignorada por el testador puede ó no tener eficacia.

1.558. Los principios que hemos expuesto, relativos á la forma de los testamentos y á la ley que debe regularla, encuentran su aplicación sin reserva, aun á los actos de última voluntad de los Ministros y de los Agentes diplomáticos residentes en el territorio del Soberano extranjero, cerca del cual están acreditados. El pretendido privilegio de la extraterritorialidad admitido en favor de los mismos, no modifica, en lo que á ellos se refiere, las reglas de Derecho común, como hemos ya demostrado cumplidamente, por lo que no creemos oportuno insistir en ello (1).

(1) Véase el tomo I, § 241 y lo que hemos manifestado para combatir las falsas interpretaciones que se le dan á la pretendida ex-

Lo mismo decimos respecto á los testamentos otorgados en los países en que estén en vigor las capitulaciones. Como éstas no convierten en territorio nacional el que forma parte del territorio extranjero, donde en virtud de las referidas capitulaciones, los Cónsules ejercen su jurisdicción en nombre del Estado que representan, es natural que á los actos hechos por los particulares en los países en que aquéllas se hallan en vigor, se deban aplicar los principios del Derecho común que regulan los actos realizados en países extranjeros. Debe, por lo tanto, admitirse que para los testamentos otorgados por un extranjero en los países sometidos al régimen de las capitulaciones, es aplicable la regla *locus regit actum*, caso de que no prefiera observar las formas prescritas por su ley nacional, haciendo el testamento ante el Cónsul del Estado á que pertenezca (1).

Repetimos, como hemos dicho ya antes, que las capitulaciones en virtud de las cuales se ejerce jurisdicción, no convierten en territorio del Estado el que realmente pertenece á otra Nación que, en virtud de ciertos convenios y condiciones excepcionales, sufre el régimen de aquéllas; tal estado de cosas modifica únicamente el ejercicio de las facultades jurisdiccionales (2).

1.559. Queremos examinar la última cuestión; la que pudiera nacer, suponiendo que el disponente haya cambiado de ciudadanía, después de haber hecho su testamento.

Hemos examinado la cuestión anteriormente bajo un punto de vista general, hablando de las consecuencias que pueden derivarse del cambio de ciudadanía (3). Considerando, en prin-

traterritorialidad de los agentes diplomáticos; Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze penali*, cap. VII, § 412. Loescher, 1877, *Droit pénal international*, § 22 á 26 y la nota al § 39, pág. 36, traducido por M. Antoine. París, 1880. Pedone-Lauriel, *Trattato di Dir. int. pubblico*, volumen I, §§ 488 y 491; vol. II, § 1.196, *Digesto ital.*, v.º *Agenti Diplomatici*, § 171 y sig.; *Diritto int. codificato*, reglas 247, 252, 319 y 418.

(1) Confr. la decisión de la Comisión judicial rusa de 20 de Julio de 1898, sobre el testamento hecho por un ruso en los puertos de Levante, en el *Journal de Dr. int. privé*, 1901, pág. 176.

(2) Véase Fiore, *Diritto int. codificato*, regla 345 y siguientes.

(3) Tomo I, § 348 y siguientes.

cipio, que la ley de la patria elegida, en cuanto constituye el estatuto personal, asume, respecto á la persona que con la adquisición de la nueva ciudadanía se somete á la autoridad de ella, el carácter de ley nueva, es natural que deba admitirse que para decidir acerca del valor del testamento, con relación á la formal declaración de la voluntad y á la forma extrínseca observada en la redacción del documento testamentario, se observen las reglas del derecho transitorio.

En general, cuando cambia la ley y se modifican las disposiciones relativas á la forma del testamento, se aplica la ley vigente en el momento en que el acto se realizó, aun cuando la sucesión venga á abrirse después de hallarse en vigor la nueva ley (1). Nosotros consideramos aplicable el mismo principio, para resolver la cuestión relativa á la declaración de última voluntad.

Partiendo de la base de que la declaración de última voluntad se haya hecho con las formalidades prescritas para su validez por la ley del Estado de que era ciudadano el disponente, el testamento debe considerarse como un hecho consumado, y su valor jurídico como tal, no puede anularse por la circunstancia de que posteriormente haya variado el testador de ciudadanía y de que la ley de su nueva patria sancione reglas diversas para la validez jurídica del testamento.

Las leyes de algunos países regulan expresamente este estado de cosas. La ley inglesa de 1861 lo ha previsto con la disposición sancionada en la Sección 3.^a, que estatuye que la variación de domicilio por parte del testador, no modifica el valor del testamento hecho válidamente, conforme á la ley vigente en el país donde el disponente se hallaba domiciliado en el momento en que lo otorgó (2). Esta regla, sancionada de un modo ge-

(1) Véase Fiore, *Delle disposi. gener. sulla pubblic. ed applicazione delle leggi*, tomo I, § 274 y siguiente; Gabba, *Della retroattività delle leggi*, tomo III, pág. 324, y los autores por éste citados.

(2) Dicey, *Conflict of laws*, regla 184, págs. 696 y 697. Comenta la regla y dice: «Un testador domiciliado en Francia y que hubiera hecho allí un testamento ológrafo, respecto á los muebles, bajo la forma prescrita por la ley francesa, si posteriormente se domicilia

neral, se considera aplicable hasta para los testamentos hechos por los extranjeros.

Nos parece, pues, que puede establecerse como regla, que la variación de la ciudadanía no puede tener efectos retroactivos con respecto al valor jurídico del testamento. Tratándose de un hecho perfecto y consumado antes de que se haya realizado el cambio de nacionalidad, debe permanecer bajo el imperio de la ley aplicable á tal acto jurídico, teniendo en cuenta la ciudadanía del testador en el momento en que dispuso.

No puede aducirse en contrario que siendo el testamento por sí mismo un acto jurídico revocable, y que como tal adquiere su valor definitivo sólo desde el instante de la muerte, debe por esto considerarse sometido, en lo que se refiere á su valor intrínseco, á la ley bajo cuyo imperio venga á encontrarse el *de cuius* en el momento de su muerte.

Por el contrario, es fácil observar que, aun cuando el testamento es un acto esencialmente revocable, suponiendo que la declaración de la voluntad se haya efectuado con arreglo á la ley á que estaba sometido su autor cuando extendió su disposición, el acto jurídico, hallándose terminado y perfecto, debe producir sus efectos. La declaración de la voluntad válida y eficaz, según la ley á que se encontraba sujeto el autor de ella como ciudadano del Estado del legislador, no puede ser anulada si el disponente ha trocado después su propia ciudadanía y no son iguales las leyes de ambos Estados.

Todo asunto jurídico que pueda producir aquellas relaciones para cuyo fin se crea, por reunir en sí cuantos requisitos exige la ley bajo el imperio de la cual se realizó y perfeccionó, no puede, en principio, perder su eficacia jurídica, si después una ley nueva viene á modificar la regla acerca de las condiciones requeridas para la validez y virtualidad del mismo.

Aplicando tal principio para resolver la cuestión propuesta, debe aparecer más claro el motivo racional de la opinión manifestada por nosotros.

en Inglaterra y aquí muere, tal testamento será válido en virtud de la disposición sancionada por la Sección 3.^a de la ley de 1861». (Página 700 de la obra citada).